

vacaciones a un tripulante Auxiliar hasta tanto los de mayor puntuación que él no hayan disfrutado de un período de vacaciones.

2.10. Siendo el principal problema armonizar las peticiones de los tripulantes Auxiliares con los períodos de disponibilidad la concesión de los turnos no adquiere compromiso de firmeza hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha prevista para su iniciación.

DISPOSICIONES FINALES

Con independencia de las normas anteriores, se establece que cuando un tripulante Auxiliar, que tenga una antigüedad administrativa mínima cumplida en la Empresa de tres años, disfrute de sus vacaciones anuales fraccionadas en dos turnos de quince días precisamente en los períodos de disponibilidad fijados libremente por la Empresa, se incrementará la quincena que reúna tal condición en tres días más de vacaciones retribuidas.

ANEXO VI

Seguridad Social complementaria.

Artículo 1. *Enfermedad.*

a) Durante los dos primeros meses de baja continuada por enfermedad los tripulantes Auxiliares de Vuelo no percibirán cantidad alguna de la Compañía por el concepto de Seguridad Social complementaria.

b) A partir del tercer mes y mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria la Empresa garantiza a los tripulantes Auxiliares de Vuelo el complemento preciso para que, sumado a las prestaciones que abone la Seguridad Social, se obtenga el 100 por 100 del sueldo base, premio de antigüedad, prima por razón de viaje mensual garantizada, plus familiar (cuando corresponda).

Este criterio será de aplicación, igualmente, en cuanto se refiere a las pagas extraordinarias que se especifican en este Convenio.

El tripulante Auxiliar de Vuelo al que se aplique esta norma, verá actualizados sus emolumentos con cualquier mejora que afecte a los conceptos anteriormente mencionados aun cuando estas mejoras no puedan tener efectos en el régimen tributario de la Seguridad Social en tanto dure la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 2.º *Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.*—Durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria y hasta el alta, o el momento en que el tripulante Auxiliar de Vuelo pase a regirse por lo previsto en el Reglamento de Fondo Social de Vuelo de la Institución de Previsión Social «Loreto», las personas que se encuentren en esta situación percibirán el complemento preciso para que unidos a las prestaciones económicas de la Seguridad Social y Mutualidad, en su caso, obtengan el 100 por 100 de los conceptos y condiciones especificadas en el artículo 1, apartado b), anterior.

Art. 3.º *Normas comunes.*

a) Para percibir las cantidades complementarias previstas en las presentes normas, el personal deberá presentar en tiempo y forma:

1. La correspondiente baja de la Seguridad Social y los sucesivos partes, semanalmente, hasta producirse el alta.
2. En el supuesto que la Seguridad Social entendiéndose que no procede la baja, será sustitutiva de ésta, produciendo los mismos efectos económicos, la baja para el servicio de vuelo del C.I.M.A., con expresión de la no aptitud temporal.

b) La percepción de las cantidades complementarias previstas en los artículos anteriores, estará supeditada a que el enfermo se someta en todo a las normas establecidas por la Seguridad Social, en orden a controlar la permanencia en su domicilio en los casos en que no sea expresamente autorizado el traslado del mismo por el órgano aludido. Si la baja procediera del C.I.M.A., el control sería ejercido por los servicios médicos designados por la Compañía.

Si la enfermedad sobreviniere al tripulante Auxiliar de Vuelo en localidad distinta a la de su residencia habitual, deberá someterse, en cada caso, a lo establecido con anterioridad.

Salvo que el facultativo competente de la Seguridad Social lo estimase improcedente el tripulante Auxiliar de Vuelo habrá de trasladarse al lugar que señale la Compañía si se hallare en uso de permiso, y a su base, si estuviera en situación de destacamento, residencia o destino.

En caso de destacamento, residencia o destino el tripulante Auxiliar de Vuelo que deba reincorporarse a su base dejará de percibir la gratificación correspondiente a estas situaciones.

c) Tratándose de un accidente de trabajo el tripulante Auxiliar de Vuelo se someterá al tratamiento establecido por los médicos de la Entidad en que la Compañía se encuentre asegurada a estos fines.

d) Las personas en situación de baja por enfermedad o accidente, percibirán el conjunto de sus emolumentos a través de la Empresa, resarcándose ésta directamente de las prestaciones de la Seguridad Social o de la Mutua Patronal, como corresponda, para lo cual el interesado habrá de facilitar a la Empresa puntualmente el parte de baja, los partes de confirmación semanales y el parte de alta.

Esta situación cesará cuando termine la situación de incapacidad laboral transitoria y/o la persona pase a regirse por lo previsto en el Fondo Social de Vuelo de la Institución de Previsión Social «Loreto».

e) Las normas previstas en este anexo entrarán en vigor a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y no tendrán carácter retroactivo más que para aquellas situaciones de enfermedad que, habiéndose iniciado con anterioridad a esa fecha, subsistan en el momento de la implantación de este nuevo régimen de Seguridad Social complementaria.

ANEXO VII

Representación de los tripulantes Auxiliares

Los Auxiliares de Vuelo designarán entre ellos a dos representantes cuyas funciones, conjuntamente con la representación de la Empresa, serán las siguientes:

Primera.—Participar en las reuniones de los Tribunales designados por la Dirección de la Empresa con la finalidad de evaluar los resultados de las pruebas o exámenes que afecten a la promoción por cambio de nivel de los tripulantes Auxiliares.

Segunda.—La vigencia del cumplimiento de las normas de trabajo.

Tercera.—La elaboración de rotación de destacamentos, residencia y destinos.

Cuarta.—La elaboración de turnos de vacaciones.

Quinta.—Cualquier modificación de alguna o algunas normas establecidas en el régimen de trabajo, dando cuenta posteriormente a la Comisión Paritaria.

Sexta.—Participar en las comisiones encargadas de vigilar la concesión de beneficios sociales.

Séptima.—Vigilar las calidades del vestuario de los tripulantes Auxiliares para determinar si los plazos de las prendas adquiridas son los adecuados y si la calidad de las mismas pudiera relacionarse con su duración.

Octava.—Participar en las comisiones que se establezcan sobre seguridad e higiene en el trabajo, de su ámbito y de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.

Novena.—Vigilar la distribución de las comisiones que se devenguen al personal Auxiliar de Vuelo, considerando el procedimiento adecuado para tal distribución.

Décima.—Participar en la selección de los hoteles en que se alojan, dando su visto bueno.

Undécima.—Proponer a la Empresa las medidas que consideren adecuadas en materia de ordenación de la programación.

Dichos representantes gozarán de las mismas garantías y necesidad de la previa autorización de la Empresa, en el lugar términos que reconozcan la legislación vigente.

Las reuniones de los representantes se llevarán a cabo sin necesidad de la previa autorización de la Empresa, en el lugar que ésta destine a tal fin, estando los mismos obligados a notificar a la Empresa el momento de sus reuniones con una antelación mínima de cinco días, para que ésta pueda adoptar las previsiones o suplencias convenientes que garanticen el normal funcionamiento de las actividades.

Los representantes tendrán a su disposición un tablón de anuncios para difundir, antes o después del horario de trabajo, las comunicaciones que procedan, sin que sea preciso autorización de la Empresa, pero sí conocimiento previo de lo que se desea exponer.

Los representantes podrán convocar asambleas en los locales que a este fin disponga la Empresa, sin otros requisitos que la previa notificación a ésta con una antelación mínima de cinco días y siempre que no se hubiese celebrado otra asamblea dentro de los tres meses anteriores a la convocatoria. Las asambleas tendrán lugar, en todo caso, fuera de la jornada de trabajo, responsabilizándose del orden de las mismas los propios representantes.

Cuando por necesidades de la buena marcha de los servicios, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia no puedan reunirse simultáneamente a toda la plantilla del personal Auxiliar de Vuelo, se celebrarán sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la actividad de la Empresa las reuniones necesarias parciales, teniendo la consideración de una sola.

17914

RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota, recibido en esta Dirección General con fecha 4 de julio de 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 1 de julio de 1980.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 2/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.
Madrid, 11 de julio de 1980.—El Director general, José Migjel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.» y su personal de flota.

**VI CONVENIO COLECTIVO DE «BUTANO, S. A.»
Y SU PERSONAL DE FLOTA**

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo, entre la Empresa «Butano, S.A.», y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º El Convenio afecta a todos los productores fijos de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor, o se contraten durante su vigencia al servicio de la flota de «Butano, S. A.», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Quedan expresamente excluidos:

a) El personal directivo nombrado por el Consejo de Administración. No obstante lo anterior, el personal que siéndole el presente Convenio aplicable, sea designado para ocupar un puesto de dirección u otro de los que están regulados por el Convenio del personal de tierra por el que quedase excluido, será considerado respecto a su situación anterior como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de su puesto de trabajo y cómputo de antigüedad en la Empresa.

b) El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, S. A.», de 23 de diciembre de 1961, y el Convenio Colectivo estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*—A estos efectos, se entiende por unidad de Empresa la pertenencia del personal a una misma Empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por Ordenanzas diferentes y Convenios particulares.

La pertenencia a una misma Empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una máxima unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generalidad pueden ser implantados a favor de todos los trabajadores de la Empresa.

Por principio de unidad de flota se entiende la unificación de las diversas condiciones de trabajo y remuneración, cualquiera que sea el tipo y tonelaje de los buques, así como sus tráficos y servicios, sin otras excepciones que las que se establezcan en este Convenio o impongan las circunstancias.

Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Butano, S. A.», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta en régimen de casco desnudo, trasladados a tierra en comisión de servicio o, a fin de satisfacer necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa atenderá prioritariamente, si las necesidades del servicio lo permiten, las peticiones de transbordo por orden de antigüedad en el escalafón.

En caso de reducción de puestos de trabajos actuales en la flota, el personal de ésta que lo solicite pasará a formar parte de la plantilla de tierra de la Empresa «Butano, S. A.», comprometiéndose a realizar los cursillos de adaptación profesional que le fueran señalados por la Dirección, y financiados por ésta, a fin de ocupar los puestos de trabajo equivalentes a su categoría y nivel salarial anteriores, que le fueran ofrecidos en cualquiera de las dependencias de la Empresa a la que se le destine por la Dirección.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo tiene una duración anual, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1980, si bien la aplicación de sus normas se iniciará a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas por el Convenio, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1980.

La denuncia de este Convenio se producirá de conformidad con la legislación vigente y, en todo caso, por medio de escrito dirigido por el Delegado de flota a la Dirección dentro de los dos últimos meses de su vigencia. Dado producirse la denuncia expresa por cualquiera de las partes, el Convenio se entenderá prorrogado automáticamente, por la tática, de un año.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales, que tendrán consideración de ordinarias, computándose a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes, ambos inclusive, y cuatro horas los sábados.

En caso que la jornada laboral sufra alguna modificación por disposiciones legales durante la vigencia del presente Convenio, se observará lo dispuesto en las mismas.

Art. 6.º *Régimen de retribuciones:*

1. Salario base.—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional, que figura a continuación:

Categorías	Salario base
Inspectores	84 582
Capitanes	80.062
Jefes de Máquinas	74.777
Primeros Oficiales	55.147
Segundos Oficiales	50.134
Terceros Oficiales	45.030
Terceros Oficiales de nuevo ingreso	38.275
Maestranza	35.552
Marineros y Engrasadores	33.853
Camareros	32.275
Marmitones	29.162
Marineros de nuevo ingreso	28.775
Engrasadores de nuevo ingreso	28.775
Marmitones de nuevo ingreso	24.788
Alumnos	15.019

2. Complementos salariales:

a) *Antigüedad.*—Se mantiene el sistema actual de quinquenios y trienios, cuyo valor será de 3.164 pesetas y 1.582 pesetas, respectivamente, siempre que no vulnere lo dispuesto en la legislación vigente.

El procedimiento de aplicación será el siguiente:

- A los tres años de antigüedad, se acreditará un trienio.
- A los cinco años de antigüedad, se acreditará un quinquenio (eliminándose el trienio).
- A los ocho años de antigüedad, se acreditarán un quinquenio y un trienio.
- A los diez años de antigüedad, se acreditarán dos quinquenios (eliminándose el trienio).
- A los trece años de antigüedad, se acreditarán dos quinquenios y un trienio.

Y así sucesivamente.

b) *De inflamables.*—Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario base y antigüedad, por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y/o licencias con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán los Inspectores, aun cuando presten sus servicios a bordo, toda vez que en su valoración en cómputo anual se ha tenido en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios base, complementos de destino y desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

c) *Complemento de navegación.*—Este complemento se percibirá de acuerdo con el siguiente baremo:

Categorías	Complemento navegación
Inspectores	35.934
Capitanes	32.648
Jefes de Máquinas	21.924
Primeros Oficiales	20.328
Segundos Oficiales	17.875
Terceros Oficiales	15.842
Terceros Oficiales de nuevo ingreso	13.486
Maestranza	9.909
Marineros y Engrasadores	8.875
Camareros	8.875
Marmitones	8.450
Marineros de nuevo ingreso	7.544
Engrasadores de nuevo ingreso	7.544
Marmitones de nuevo ingreso	7.182
Alumnos	4.248

Se percibirá por todo el personal de la flota, salvo el tiempo en que se encuentren en las situaciones de enfermedad, accidente no laboral y licencias sin sueldo.

d) *Horas extraordinarias.*—Las cantidades que corresponden percibir por horas extraordinarias serán las siguientes:

Categorías	Importe
Capitanes	800
Jefes de Máquinas	758
Primeros Oficiales	630
Segundos Oficiales	544
Terceros Oficiales	494
Terceros Oficiales de nuevo ingreso	460
Maestranza	424
Marineros	386
Engrasadores	389
Camareros	378
Marmitones	374
Marineros de nuevo ingreso	328
Engrasadores de nuevo ingreso	331
Marmitones de nuevo ingreso	318
Alumnos	135

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta la categoría que desempeña el interesado.

e) De tráfico especial: La Empresa establece un complemento de tráfico especial, que se abonará a las tripulaciones cuando los buques naveguen fuera de la zona comprendida entre los paralelos de Rotterdam y Sur de Canarias, y los meridianos de Oiranto y Azores, y se abonará por días de viaje completo de ida y vuelta, en la siguiente cuantía:

Categorías	Pesetas por día
Capitanes	216
Jefes de Máquinas	205
Primeros Oficiales	194
Segundos Oficiales	146
Terceros Oficiales	127
Terceros Oficiales de nuevo ingreso	117
Maestranza	101
Marineros y Engrasadores	94
Camareros	86
Marmitones	79
Marineros de nuevo ingreso	80
Engrasadores de nuevo ingreso	80
Marmitones de nuevo ingreso	67
Alumnos	36

f) Por trabajos especiales a bordo.—Se establece una gratificación, a partir de 1 de enero de 1980, de 150 pesetas por hora o fracción para los tripulantes que participen durante la jornada legal en los trabajos especiales de limpieza de sentinas y pozos, colectores de escape, colectores de barrido, galerías de sobrealimentación, «carters», tanques de combustible, aceite o agua, pistones del motor principal fuera del astillero o sin la colaboración de personal ajeno, trabajos en la mar ocasionados por averías del motor propulsor principal, limpieza, picado y pintado de caja de cadenas, picado, rascado, minado y/o pintado de bodegas durante la navegación libre, estiba de cadenas en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma, trabajos en interiores por debajo de -5° ó por encima de +45° (considerando la cámara de máquinas y las bodegas no frigoríficas como exteriores).

Si se efectuaron fuera de la jornada legal, además se devengarán las horas extraordinarias que corresponda.

Para realizar estos trabajos y ordenar su pago, cuando fuera necesaria su ejecución, será precisa la previa autorización expresa y para cada caso del Capitán, por sí o a instancias del Jefe de máquinas.

g) Por quebranto de moneda.—El Oficial encargado de la documentación de nóminas y estado de caja percibirá un complemento de 2.182 pesetas en cada una de las que confeccione, por el tiempo empleado para su realización, y el quebranto de moneda en la cuantía que determine la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

h) Carga y descarga:

1. Conexión y desconexión de mangueras.—La conexión y desconexión de mangueras será realizada por el personal de tierra. Cuando las ejecute el personal de cubierta en los «sealine» o terminales de los puertos, percibirá un complemento de 4.000 pesetas íntegras por cada operación completa de carga y descarga que realice.

Las comunicaciones con la factoría o planta, con motivo de la carga y/o descarga, seguirán a cargo del personal de tierra.

2. En los buques de menos de 2.000 toneladas métricas de registro bruto se establece un complemento mensual de 36.000 pesetas íntegras para cada barco, a distribuir entre los Oficiales de Puente y Máquinas que intervengan en las operaciones de carga y descarga, sin perjuicio del abono de las horas extraordinarias que realicen durante las mismas.

ii) Pagas extraordinarias.—Se mantiene el mismo número de pagas extraordinarias actuales (cuatro en total), que se devengarán en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

Estas pagas extraordinarias serán para cada categoría según el cuadro siguiente:

Categorías	Importe
Inspectores	119.911
Capitanes	104.612
Jefes de Máquinas	87.405
Primeros Oficiales	65.346
Segundos Oficiales	58.389
Terceros Oficiales	51.397
Terceros Oficiales de nuevo ingreso	43.687
Maestranza	35.483
Marineros y Engrasadores	33.691
Camareros	31.883
Marmitones	27.963
Marineros de nuevo ingreso	28.637
Engrasadores de nuevo ingreso	28.637
Marmitones de nuevo ingreso	23.789
Alumnos	14.686

j) Participación en beneficios.—Se mantiene una participación en beneficios equivalente al 10 por 100 de las retribuciones en cómputo anual (salario base, antigüedad, inflamables, pagas extraordinarias, indemnizaciones de la Seguridad Social por la incapacidad laboral transitoria, así como las ayudas complementarias de sueldo, en su caso, que se hubieran concedido por la Empresa en las situaciones de baja por accidente laboral. Esta participación se abonará en la segunda quincena del mes de enero.

Art. 7.º *Manutención.*—La cantidad establecida para manutención será de 375 pesetas por tripulante y día.

El 1 de enero de 1981, se incrementará, provisionalmente, esta cantidad en un 10 por 100, a cuenta de la que se fija para dicho año.

La Empresa sumará el déficit que se produzca como consecuencia de que en los buques se vean obligados a aprovisionarse en puertos extranjeros.

En las festividades de Año Nuevo, el Carmen, Nochebuena, Navidad y Nochevieja, se fija una gratificación especial por el valor de 750 pesetas a incrementar en la manutención diaria de cada una de las fiestas citadas, por tripulante y día.

Se creará en cada buque una comisión de control de la alimentación, formada por un representante de Oficiales, otro de Maestranza y otro de Subalternos, que controlará la calidad y cantidad de la misma. Así como las facturas correspondientes y todo lo relativo a la alimentación a bordo.

La Empresa asume la propiedad de la gamba, sobre la que ejercerá control.

Art. 8.º *Gastos de locomoción, manutención y estancia.*—El abono por la Empresa de los gastos de locomoción, así como la compensación a los tripulantes de los de manutención y estancia, para los casos en que corresponda su devengo de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, serán:

Grupo I. Inspectores, Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales: 2.806 pesetas.

Grupo II. Maestranza y Subalternos: 2.338 pesetas.

Estas cantidades serán incrementadas en un 10 por 100 cuando la duración del viaje sea igual o inferior a quince días.

Los gastos de manutención y estancia que se devenguen fuera del territorio nacional serán los que se justifiquen debidamente por el personal, incrementados con las cantidades figuradas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando el viaje o comisión se realice por un grupo de tripulantes para asistir a reuniones o actividades especiales, las cantidades correspondientes a todos los miembros del grupo serán iguales a las asignadas al tripulante de mayor categoría que forme parte del mismo.

En el caso de que un tripulante tenga que embarcar en puerto extranjero, y siempre que lo solicite, la Empresa deberá adjuntar, con el telegrama de embarque, instrucciones concretas para poder tramitar el viaje por medio del consignatario más próximo, o recoger el billete en el aeropuerto más cercano al domicilio del interesado. Asimismo, se hará constar en el telegrama de citación nombre y domicilio del consignatario y reserva de plaza en un hotel del puerto de destino, cuando haya lugar a ello.

Los desplazamientos serán de la forma más rápida y directa posible para todas las categorías, en medios de locomoción o transporte colectivo.

Excepcionalmente, y por orden expresa en caso de urgencia se podrá viajar en otros medios de locomoción.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los tripulantes podrán utilizar taxis de largo recorrido, considerándose como tales las distancias superiores a 25 kilómetros, en el caso de que la utilización de estos medios resulte justificada por falta de billete en transporte colectivo, urgencia del embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los gastos que, en otro caso se hubieran generado, siendo siempre obligatorio justificar tales extremos para su debido control por la Empresa.

El personal del grupo I tendrá derecho a efectuar sus desplazamientos en ferrocarril: en coche cama; en avión: en primera clase los Inspectores, Capitanes y Jefes de Máquinas y en turista los Oficiales; y en clase preferente, en buque. Todo ello, en los casos en que se generen cantidades por manutención y estancia.

El personal del grupo II, en los mismos supuestos, tendrá derecho a primera clase o litera en ferrocarril, y a turista, en buque y avión.

En la incorporación del tripulante a bordo, así como en las salidas del mismo para su domicilio, se observarán las reglas siguientes:

1. Incorporación a bordo:

1.1. La presentación a bordo del buque tendrá lugar antes de las once treinta horas de la fecha en que se le ha marcado para que se presente (día A).

1.2. En caso de no encontrarse el buque en puerto a las once treinta del día A, la presentación se hará ante el consignatario.

1.3. Para los tripulantes que tengan su lugar de residencia a una distancia mayor de 100 kilómetros del puerto asignado para la presentación se considerará que el viaje se inicia a las quince horas del día A-1, y por tanto no devengará ninguna can-

tividad suplementaria por este concepto hasta pasadas las quince horas del día A.

1.4. Si el tripulante no puede incorporarse al barco por no encontrarse éste en puerto a las quince horas, pero si lo hace antes de las veinticuatro horas del día A, percibirá 1.320 pesetas como complemento para la comida.

1.5. Si la incorporación tiene lugar después de las veinticuatro horas del día A y dentro de las quince horas del A+1, percibirá dos veces la cantidad señalada para su grupo en el párrafo primero de este artículo. Se entiende que la incorporación no se ha podido llevar a término por no haber llegado el barco a puerto.

1.6. Si la incorporación tiene lugar después de las quince horas del día A+1, pero antes de las veinticuatro horas de dicho día, percibirá la cantidad del apartado anterior más 1.320 pesetas.

1.7. Si la incorporación tiene lugar después de las veinticuatro horas del día A+1 y antes de las quince horas del día A+2, percibirá tres veces la cantidad señalada en el párrafo primero.

1.8. El régimen a seguir a partir del día A+2 sobre la hora de incorporación y las cantidades que correspondan conforme al párrafo primero, será el marcado en los puntos anteriores.

1.9. Si para poder estar a bordo a las once treinta horas del día A, el tripulante tiene que salir de su domicilio antes de las quince horas del día A-1, y después de las seis horas de dicho día A-1, percibirá la cantidad marcada en el párrafo primero, más 1.320 pesetas como complemento para la comida.

1.10. Si el tripulante tiene que salir de su domicilio antes de las seis horas del día A-1, pero después de las cero horas de dicho día A-1, percibirá dos veces la cantidad del párrafo primero.

1.11. Si la duración del viaje es superior a dos días, el régimen a seguir será el mismo que el marcado en los puntos anteriores.

1.12. Los tripulantes que residan en el puerto de embarque no recibirán cantidad alguna.

1.13. Los tripulantes que residan fuera del puerto de embarque y a una distancia inferior a 100 kilómetros, recibirán 720 pesetas para comida.

1.14. Al llegar el tripulante al buque, se presentará al Capitán y al Oficial del que tenga una dependencia más directa.

1.15. En casos especiales en que los horarios de salida y llegada de los medios de transporte y barco no se ajuste de forma conveniente al horario fijado anteriormente y sea posible hacer combinaciones más ventajosas, el tripulante lo pondrá en conocimiento del Jefe de Personal de la flota para que éste estudie el caso. Esta flexibilidad de horario no podrá dar lugar a un aumento de horas extraordinarias ni de las cantidades marcadas en el párrafo primero.

2. Salida del tripulante para el domicilio:

2.1. Cuando un tripulante desembarque de vacaciones en un puerto situado a más de 100 kilómetros de su domicilio, recibirá la cantidad señalada en el párrafo primero, si la duración del viaje es inferior a veinticuatro horas.

2.2. Si la duración del viaje es superior a veinticuatro horas y no rebasa las treinta y seis horas, recibirá además de la cantidad del párrafo primero un complemento de 1.320 pesetas para comida.

2.3. Si la duración del viaje sobrepasa las treinta y seis horas y no llega a las cuarenta y ocho, recibirá dos veces la cantidad marcada en el párrafo primero.

2.4. Si la duración del viaje es superior a dos días, el régimen a seguir será el mismo que el marcado en los puntos anteriores.

2.5. Los tripulantes que residan en el puerto de desembarque no recibirán cantidad alguna.

2.6. Los tripulantes que residan fuera del puerto de desembarque y a una distancia inferior a 100 kilómetros recibirán 720 pesetas para comida.

2.7. Ningún tripulante abandonará el barco sin conocimiento previo del Capitán y Jefe inmediato y sin que haya llegado su correspondiente relevo.

2.8. Previa comprobación por parte del Capitán de que todos los servicios de guardia y seguridad del buque quedan cubiertos, éste podrá autorizar una cierta flexibilidad en el horario de salidas del personal que desembarque, cuando esto suponga una mayor utilización de los medios de transporte que ha de emplear el tripulante que desembarque.

En ningún caso esta facultad del Capitán supondrá un aumento de horas extraordinarias ni de las cantidades señaladas en el párrafo primero.

2.9. Si un tripulante, una vez llegado su relevo, decide permanecer a bordo por su conveniencia un cierto intervalo de tiempo, la hora de salida que se tendrá en cuenta para el cómputo del tiempo de las cantidades del párrafo primero, será en el momento en que realmente ha salido y no la hora que normalmente le hubiera correspondido.

Art. 9.º *Comunicaciones.*—La Empresa facilitará en todo lo posible las comunicaciones entre los tripulantes y sus familiares, agilizando el envío de correspondencia y posibilitando el empleo por los tripulantes de los medios radiotelegráficos y radiotelefonos existentes en el buque.

En los terminales de carga y descarga, en donde exista servicio telefónico próximo al buque, la Empresa facilitará su utilización a todo el personal embarcado.

El importe de las comunicaciones establecidas será por cuenta del tripulante, por lo cual se prevendrá la existencia de los elementos de control y medida correspondiente, aunque se exceptúa de lo indicado en este párrafo el franqueo de las cartas entregadas a los consignatarios para su curso, que será a cargo de la Empresa.

Art. 10. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a todo el personal de flota, ropa adecuada para preservarse de las inclemencias del tiempo o de aquellas circunstancias en que, por el trabajo a realizar, requieran el uso de ropa especial. Los gastos de estas prendas correrán a cargo de la Empresa.

A todo el personal se le entregará un tabardo impermeabilizado; serán de uso personal y acompañarán al tripulante en los transbordos.

La amortización de estas prendas correrá por cuenta de la Empresa, previniendo una duración de dos años. Si cualquier tripulante con una antigüedad inferior a dos años, desembarcara por cese antes de ese periodo, abonará a la Empresa la diferencia que existiese entre el uso que ha hecho de ella, y el establecido por la Empresa.

Art. 11. *Uniformidad.*—Todo el personal estará uniformado mientras permanezca a bordo, para lo cual la Empresa incluye en el complemento de navegación la cantidad correspondiente que, en concepto de masita, pudiera corresponderle según su categoría.

Los equipos constarán de cazadora y pantalón azul en invierno, y camisa y pantalón gris marino, en primavera y verano.

Art. 12. *Lavado de ropa.*—El lavado de ropa de cama, toallas, servicios de fonda y ropa de trabajo, será por cuenta de la Empresa. Para el lavado de la ropa personal en el barco, la Empresa facilitará los elementos necesarios, lavadora, secadora, etc. En los buques en que no se disponga de esos elementos en servicio el lavado de toda la ropa correrá a cargo de la Empresa.

Art. 13. *Servicio de transportes.*—Cuando el buque se encuentre fondeado o atracado, tanto en puertos nacionales como extranjeros, la Empresa facilitará por cada cambio de guardia o principio y final de jornada, un servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro urbano más próximo, para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Cuando el buque se encuentre reparando en astilleros, se adecuarán los medios de locomoción a la jornada de trabajo de a bordo.

Art. 14. *Vacaciones.*—El personal de flota embarcado tendrá derecho al disfrute de su descanso y vacaciones de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Sumará un total de ciento veinte días al año repartido de forma que, a un periodo de servicio a la Empresa de ochenta días, correspondan cuarenta de vacaciones.

2.º Se entenderá por servicio a la Empresa: situación de embarque, comisión de servicio, expectativa de embarque en o fuera de su domicilio, accidente laboral y enfermedad con hospitalización fuera de su domicilio.

3.º Los que hayan estado desenrolados durante todo el año por enfermedad, accidente no laboral, tendrán treinta y cinco días de vacaciones.

4.º El tiempo máximo de embarque será de ciento diez días.

5.º Las vacaciones serán programadas en los buques y la Empresa procurará respetar esta programación.

6.º El periodo de vacaciones que se establece absorbe los días de vacaciones que por cada trienio pudieran corresponder a los tripulantes y los periodos de descanso en sábados, domingos y festivos, que quedan así compensados.

7.º Están incluidos en el periodo de vacaciones el tiempo que el tripulante tarde en el desplazamiento desde el puerto de desembarque hasta su domicilio o viceversa, excepto dos días correspondientes a los viajes de un periodo de vacaciones.

8.º Los gastos de viaje de los tres periodos de vacaciones serán por cuenta de la Empresa.

9.º Los días disfrutados en cada periodo se computarán para el total concedido al año, máximo ciento veinte días. La Empresa podrá incorporar al tripulante en los dos primeros periodos dentro de los cinco días anteriores a la finalización prevista de cualquiera de dichos periodos.

Los días no disfrutados en el primer periodo podrán acumularse al segundo o tercero; y los no disfrutados del segundo necesariamente al tercero.

La Empresa garantiza que el tripulante disfrutará en el año la totalidad de los ciento veinte días de vacaciones de tener derecho a ello. Como consecuencia, el tercer periodo comprenderá los días del mismo (cuarenta), más los que no se hayan disfrutados en el primero y segundo periodos.

Art. 15. *Licencias:*

1. Con independencia de los periodos de vacaciones, la Empresa concederá licencia retribuida en los siguientes casos:

— Para contraer matrimonio: Veinte días.

— Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa o hermanos del tripulante, y del padre o madre de su cónyuge, así como por alumbramiento de la esposa: Quince días.

En estos días se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos. Dichos días no se descontarán del periodo de vacaciones, pero tampoco se computarán como tiempo de servicio a la Empresa para la fijación de las mismas.

Serán por cuenta de la Empresa los gastos de viaje en caso de muerte del cónyuge, hijos y/o padres del tripulante.

2. Las licencias para los cursillos serán de una duración correspondiente al curso lectivo.

Art. 16. *Maniobras y otros trabajos eventuales.*—Por disposición del capitán, cuando a su juicio sea conveniente para el servicio, los subalternos de los departamentos de cubierta, máquina y fonda, deberán colaborar eventualmente en los trabajos manuales de aquellos departamentos que precisen sus servicios.

El tiempo invertido en la ejecución de estas tareas por el personal del párrafo anterior, cuando no sean las propias de su puesto de trabajo, se abonará en todo caso como horas extraordinarias, hállese o no de servicio, siendo el importe de tales horas el correspondiente a la categoría interinada, de ser ésta superior.

En la designación del personal que ha de realizar estos trabajos se tendrá en cuenta la observación del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y el régimen de trabajo de los mismos.

Art. 17. *Ascensos.*—La Empresa se comprometerá a que las vacantes que existan o se produzcan en los distintos Departamentos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, excepción hecha de los puestos de confianza, sean cubiertos por el personal de flota, de conformidad con lo establecido al respecto en la normativa vigente.

Art. 18. *Escafo.*—La Empresa vendrá obligada a confeccionar un escafo dentro de los tres primeros meses de cada año, en el que conste su personal fijo por grupos profesionales, ordenados por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad.

Art. 19. *Preferencia para ocupar puestos en tierra.*—La Empresa dará trato preferente de una forma absoluta al personal de flota sobre el personal ajeno a «Butano, S. A.», para ocupar puestos en tierra de nueva creación, vacantes que se produzcan, siempre que se reúnan las condiciones exigibles y el tripulante que lo solicite tengan una antigüedad mínima de tres años.

La Empresa se comprometerá a poner en conocimiento del personal de flota la previsión de vacantes en puestos de trabajo en tierra, o la existencia de las mismas, informando de las condiciones económicas, lugar de trabajo y otros extremos, siempre y cuando se haya agotado, sin cubrirse la vacante, la opción preferente del personal de tierra.

Cuando algún puesto de trabajo deba cubrirse mediante concurso o examen por el personal de flota, la Empresa lo anunciará con la suficiente antelación, remitiendo simultáneamente toda la información de la correspondiente convocatoria y el programa. La Empresa admitirá a las pruebas de preselección a todos los tripulantes que lo soliciten, realizándose las mismas a bordo o en el lugar señalado por ésta.

El Tribunal que juzgará las pruebas se constituirá paritariamente por representantes de la Dirección y del personal de flota, formando parte del mismo, en todos los casos, el Delegado de flota y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, primando en caso de un empate el voto del Presidente, que será nombrado por la Dirección.

Los desplazamientos si en su caso tuvieran que realizarse para concurrir a las pruebas, se harán en concepto de comisión de servicio.

En el caso de superarse la prueba y ocuparse el puesto de trabajo a que se concurriera, la retribución será la correspondiente al mismo según el Reglamento o el Convenio vigente, en su caso, de aplicación para el personal de tierra, respetando en todo momento, la antigüedad en la Empresa, adquirida anteriormente.

Art. 20. *Premio de vinculación.*—Se establece que el premio de vinculación se abonará en las cuantías de: 30.000, 6.000 y 30.000 pesetas íntegras a todo trabajador que acredite sus servicios efectivos en la Empresa sin interrupción de las relaciones jurídico laborales, durante un período de: Diez, quince y veinte años, respectivamente.

Art. 21. *Buques en reparación.*—Cuando un buque se halle en reparación y exista necesidad de inhabilitar alguna dependencia fundamental, para poder residir a bordo (camarotes, comedores, cocina, servicios sanitarios), la Empresa deberá correr con los gastos de alojamiento y/o comida de la tripulación o tripulantes afectados en una dependencia ajena al buque o en las instalaciones del astillero que reúnan las condiciones adecuadas. Se considera que un buque no reúne las condiciones de habitabilidad siempre que durante su estancia en dique, el astillero donde se encuentre, no disponga de los servicios sanitarios adecuados, o en caso de trabajos nocturnos que perturben el descanso entre las veintidós treinta horas y las seis horas del día siguiente, y en cuyo supuesto se pernochará fuera del buque.

A los vigilantes nocturnos y a cualquier otro tripulante que realice trabajos durante el período comprendido entre las veintidós treinta y las seis horas, se les facilitará alojamiento para el descanso al terminar su jornada o trabajo, durante la reparación, siempre que los ruidos producidos por los trabajadores, no permitan su normal descanso.

Art. 22. *Clasificación de personal:*

A) La clasificación de personal de los trabajadores de cada buque de «Butano, S. A.», incluidos en este Convenio, teniendo carácter enunciativo, sin que sea necesario tener todas las categorías profesionales que se recogen, sino en la medida de las necesidades de la Empresa, es la siguiente:

- Inspector.
- Capitán.
- Jefe de Máquinas.
- Primeros Oficiales.
- Segundos Oficiales.
- Terceros Oficiales.
- Terceros Oficiales de nuevo ingreso.
- Maestranza.
- Marinero.
- Engrasador.
- Camarero.
- Marmitón.
- Marinero de nuevo ingreso.
- Engrasador de nuevo ingreso.
- Marmitón de nuevo ingreso.
- Alumno.

B) Los Terceros Oficiales, Marineros, Engrasadores y Marmitones de nuevo ingreso que hayan superado un período máximo de integración de dos años en dicho grado ascenderán automáticamente al grado de Tercer Oficial, Marinero, Engrasador y Marmitón, respectivamente.

C) En cuanto a promociones y ascensos a las distintas categorías se estará a lo prevenido en las disposiciones legales vigentes.

D) Cuando por causa de los avances tecnológicos y operativos que se apliquen a los nuevos buques, sea aconsejable la creación de nuevos puestos de trabajo o modificación de los actuales, éstos serán definidos por la Dirección.

La correlación de los nuevos puestos de trabajo será realizada por una Comisión Técnica designada por la Dirección de la Empresa y Delegados de buques.

Art. 23. *Acción social.*—Ambas partes acuerdan aplicar al personal de mar las mejoras de acción social establecidas o que se establezcan para el personal de tierra, y que consisten en las siguientes:

1. El personal de mar queda incorporado a la Fundación laboral «Benito Cid» de «Butano, S. A.», en los términos establecidos en sus Estatutos.

2. Se establece un sistema de ayudas para estudio por curso académico para hijos de trabajadores, según se determina en el siguiente baremo:

	Pesetas
a) Enseñanza preescolar	12.500
b) Enseñanza General Básica	25.000
c) Bachillerato Superior, BUP o Estudios de carreras de Grado Medio	37.500
d) Estudios superiores	40.000

A efectos de considerar la graduación de los estudios determinados en el anterior baremo, se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para acreditar el derecho a este beneficio se justificará documentalmente haber superado los estudios correspondientes a la ayuda, pasando al curso siguiente o finalizando los mismos.

En cualquier caso, la ayuda se percibirá hasta la edad límite de veinticinco años del beneficiario.

Además de estas ayudas escolares se establece en concepto de compensación por gastos de estancia la cantidad de 82.500 pesetas por beneficiario, que haya de realizar sus estudios en localidad distinta de aquella en que tenga su destino y residencia habitual el trabajador y en la que no se puedan realizar tales estudios.

3. Fondo de Ahorro.—Ambas partes reconocen la importancia de fomentar el ahorro; para ello, la Empresa hará una aportación determinada en relación con dicho principio, y en consecuencia, se establece que en el mes de marzo se abonará al personal una cantidad equivalente a una paga y media extraordinaria.

4. Viviendas y préstamos para su adquisición.

5. Suministro de gases distribuidos por la Empresa a precios reducidos.

El personal en situación de incapacidad absoluta y permanente que por ello cause baja en la Empresa, así como los beneficiarios de prestaciones de pago periódico por la Fundación, también tendrán derecho al suministro de gas.

6. En los casos en que un tripulante cause baja por enfermedad, podrá solicitar ayuda económica, consistente en la diferencia entre su salario profesional y premio de antigüedad y las indemnizaciones económicas que otorga la Seguridad Social.

La concesión de estas ayudas será facultad discrecional de la Empresa en atención a los informes sobre la conducta laboral del solicitante emitidos por sus Jefes.

7. Todo tripulante podrá optar en la jubilación, bien por el sistema que rijan para el personal de tierra o bien por el que pudiera corresponderle como personal de flota de la Empresa.

8. Ayuda económica: Se mantiene la ayuda de economato concedida por la Empresa y cuya cuantía será de 5.678 pesetas, íntegras mensuales.

9. Ayuda económica en caso de fallecimiento o invalidez absoluta.

Los productores se comprometen por su parte a destinar el importe de una hora de trabajo para incrementar la ayuda económica a la familia de cualquier compañero, en caso de fallecimiento o invalidez permanente y absoluta para todo trabajo, en los mismos términos en que se regula la prestación de la Fundación «Benito Cid». La Empresa adelantará la cantidad correspondiente para entregarla al familiar o familiares beneficiarios, juntamente con la parte de la Fundación, reintegrándose de este adelanto por descuento del importe de la hora en la nómina del mes siguiente a aquel en que se produzca el fallecimiento o la invalidez.

10. La Empresa contratará una póliza de seguro colectivo de vida para sus trabajadores que cubra los riesgos de muerte e invalidez en su grado de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, por un capital asegurado de 350.000 pesetas para cada uno de ellos.

11. Se mantiene la mejora de las prestaciones por ayuda familiar hasta la cuantía señalada para el plus familiar de 242,42 pesetas el valor del punto.

12. Pérdida de equipaje a bordo: En caso de pérdida de equipaje a bordo, por cualquier miembro de la tripulación debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

- a) Por pérdida total, 100.000 pesetas.
- b) Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 100.000 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos los Delegados del buque y al interesado.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Art. 24. *Promoción social.*—La Empresa deberá dotar a todos los buques de la flota, de biblioteca, magnetófono, radio, televisor, con los sistemas Secam, Pal y Video, al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural del tripulante.

Asimismo, tratará de desarrollar un programa de estudios por correspondencia, que contribuya a la formación y elevación cultural de las dotaciones.

Los Delegados de buques formularán las propuestas que juzguen convenientes para la consecución de la finalidad de este artículo.

La Dirección de la Empresa facilitará al personal de flota, en conexión con los Delegados de buque, bien la constitución de un Grupo de Empresa, bien la integración de los tripulantes a los existentes en el seno de la Empresa.

Art. 25. *Comité de Seguridad e Higiene.*—El Comité Paritario de Higiene y Seguridad estará compuesto por seis miembros, tres representantes de la Dirección y los otros tres representantes del personal.

Estos últimos serán designados del modo siguiente:

a) Será en todo caso vocal del Comité el Delegado de flota.

b) Otro de los vocales será cualquier Delegado de buque que se halle desembarcado a la fecha de la reunión y sea designado al efecto por el Delegado de flota.

c) El tercer vocal, representante social, será designado por el Delegado de flota o los Delegados de buque, en su caso, entre cualquier tripulante de flota que se halle en tal momento de la reunión desembarcado y tenga o no el mismo la condición de Delegado de buque.

Las reuniones de este Comité se celebrarán con una periodicidad trimestral.

Asimismo, ambas partes acuerdan remitirse en lo que fuera aplicable a la flota de «Butano, S. A.», a las normas que sobre seguridad e higiene se elaboren por la Administración.

Art. 26. *De la representación de los trabajadores.*—Ambas partes manifiestan su intención de potenciar las funciones, atribuciones y facultades de los órganos representativos del personal que establezcan las disposiciones legales, adoptando el marco legal que las regula a las características de nuestra Empresa.

Son órganos de representación de los trabajadores:

1. *Delegados de buques:* Son los tripulantes legalmente elegidos en el buque, que la Empresa reconoce como representantes de la tripulación a todos los efectos sindicales. La Empresa respetará a los Delegados de buques el tiempo legalmente establecido para el ejercicio de su actividad, tanto a bordo como en puerto, permitiendo, en este último caso, la posibilidad de su actuación ante los Sindicatos, la Empresa o cualquier Organismo público o privado. Los Delegados de buque tendrán las competencias establecidas en la legislación vigente.

2. *Delegado de flota:* Dada la dispersión de los buques de la Compañía, las dificultades para solucionar los problemas laborales con los tripulantes y la necesidad de un contacto permanente con todas las tripulaciones, la Empresa se comprometerá a dejar en tierra a un Delegado elegido por la flota para la mejor solución de los problemas de la misma, quien ostentará la representación de todo el personal así como de los Delegados de buque. La duración del referido cargo será anual.

La composición y elección de los órganos de representación a que se hace referencia en los apartados anteriores, se ajustará a lo que establezcan las disposiciones legales y, en su caso, las pactadas en el seno de la Empresa.

Art. 27. *Excedencias.*—Tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia en el plazo máximo de dos meses desde que fuera solicitado:

a) Los trabajadores que lleven prestando sus servicios a la Empresa por un período superior a un año y no hubieran disfrutado de esta situación.

b) Si hubieran disfrutado de otra excedencia, que hayan pasado al menos cuatro años desde el reintegro.

c) Para conceder excedencias que no se ajusten a lo establecido anteriormente, será preciso que exista acuerdo sobre su concesión entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

El período de excedencia será solicitado por el trabajador y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a cinco años.

La petición de reintegro deberá solicitarse con un mes, como mínimo, antes de la finalización de la excedencia. Si la excedencia se hubiera solicitado por un período no superior a seis meses, y el excedente solicitara el reintegro en el tiempo a que se hace referencia en el apartado anterior, se le concederá éste, bien de forma automática o al cumplirse el plazo total de concesión. Si la excedencia concedida fuera por un plazo superior al mínimo establecido, el reintegro, previa solicitud formulada en tiempo hábil, será atendido en las siguientes condiciones:

a) Si en cualquier buque de la Empresa existe vacante de la categoría y grado del excedente, éste podrá reintegrarse inmediatamente, sin perjuicio del mejor derecho de otro trabajador en activo, que con la misma categoría y grado, hubiera solicitado la vacante, pasando entonces el excedente a ocupar la plaza dejada por el anterior.

b) Si no hubiera plaza en el lugar de su destino anterior, el excedente podrá prolongar la situación de excedencia hasta que se produzca vacante en la misma, haciendo constar en el escrito por el que solicite el reintegro tal petición.

Art. 28. *Cambio de horario de salida.*—Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque deberá comunicarse a la tripulación por medio de los tablones de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un período de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual, se considerará trabajo efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas justificadas graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980, el 7 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado, que se proyectará sobre los conceptos de pagas extras, salario, antigüedad, complemento de navegación, economato, dietas y manutención. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Segunda.—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si se modificase sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión deliberadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, las modificaciones de tal o tales cláusulas obliga a revisar las condiciones recíprocas que las partes pactaron.

Tercera.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria, que estará integrada por tres representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al efecto.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo, tendrán aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17915

RESOLUCION de 28 de mayo de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 825/1977 promovido por «López Hermanos, S. A.», contra resolución de este Registro de fecha 27 de abril de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 825/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «López